

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 1

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO ROSNEY CORTECERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADONACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-009-2016-00186-01

I. AUTO

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, resulta necesario decretar la práctica de una prueba de oficio.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias del presente asunto, que conforme a la modificación del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, a través del literal d del numeral 2 del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021¹, le corresponde a la Sala la decisión que debe adoptarse.

II. CONSIDERACIONES

En la materia objeto de debate, la parte actora solicita que se declare la nulidad de los oficios: *i.*) No. 20150423330391181MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 30 de octubre de 2015, mediante el cual se negó el reajuste salarial del 20% al accionante desde el 14 de agosto de 2003; y, *ii.*) No. 2015042333046211 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 12 de enero de 2016, por medio del cual se resolvió negativamente el recurso de apelación.

¹ "ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; (...)"

Como consecuencia, requiere que se ordene al Ministerio de Defensa - Armada Nacional-, el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% a que tiene derecho el señor JULIO ROSNEY CORTECERO a partir del 14 de agosto de 2003; así mismo, reajustar lo concerniente a prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral que debió devengar desde el 14 de agosto de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución.

En sentencia de primera instancia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito, negó las pretensiones del accionante como consecuencia de la insuficiencia en el material probatorio que obra en el expediente, indicando de las certificaciones de nómina mensual, aportadas en la demanda de los meses de julio, agosto y septiembre de 2003, es decir para la transición entre régimen de soldado voluntario a Infante Profesional, se observó que al accionante no se le desmejoró la asignación mensual por monto de (\$ 531. 200), incluso al momento del cambio de régimen. En ese orden de ideas el Despacho concluyó que no se desmejoró la condición laboral y prestacional del demandante al momento de la transición, por lo tanto, no se demostró la configuración de alguna de las causales de anulación de los actos administrativos demandados.

No obstante lo anterior, en el escrito de apelación, la apoderada de la parte demandante señala que si bien le asiste razón a la juez de primera instancia que dichos certificados no reflejan la realidad, pero que la desmejora en la asignación básica del demandante se puede verificar con los argumentos expuestos por la entidad en los actos administrativos demandados; así mismo, aporta certificación laboral del año 2015 en la cual se evidencia que el salario devengado por el demandante, corresponde a un salario mínimo legal vigente del año 2015 (\$664.350.00) incrementado en un 40% (\$257.740.00).²

En este punto debe precisarse, que si bien la parte actora es quien tiene la carga probatoria de demostrar los elementos sobre los cuales funda sus pretensiones; no debe pasar desapercibido que también la entidad enjuiciada por mandato legal - numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011- al escrito de contestación de la demanda, debe aportar *«todas las pruebas que tenga en su poder»*, de tal manera que también constituía obligación de la entidad enjuiciada aportar el expediente prestacional del actor, dado que contiene archivos institucionales relacionados con su situación laboral que resultaban indispensables para resolver de fondo el asunto; por lo que, aunque el juez no debe suplir la carga de la prueba de las partes, tampoco puede imponerse la consecuencia de tal falencia, que se replica, resulta compartida, solo a una de ellas, en este caso a la parte actora reflejándose en la negativa de las pretensiones de la demanda con sustento en la ausencia de las mismas, de tal suerte que se considera procedente acudir a la facultad prevista en el artículo 213 del C.P.A.C.A para lograr su obtención.

² Pag. 131 / Fls. 85, del documento 50001333300920160018601_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_30-04-2021 12.44.40 P.M..PDF, consultable en aplicativo Tyba.

De esta manera, teniendo en cuenta que para efectos de establecer si resulta procedente *i)* el reconocimiento de la reliquidación y reajuste del 20% de la asignación mensual del Infante Profesional Julio Rosney Cortecero, es necesario conocer con exactitud el expediente prestacional del actor, para lo cual habrá de requerirse a la entidad demandada para que se sirva aportar dicho expediente prestacional del Infante Profesional en el que se soporte su remuneración, así como el tiempo de servicio prestado por él, en la Armada Nacional Nacional; y *ii.)* certificación de laboral en la cual se acredita la fecha a partir de la cual la entidad le empezó a reconocer al demandante como asignación básica un salario mínimo legal mensual incrementado en un 40%, teniendo en cuenta que para los meses de julio, agosto y septiembre de 2003 le fue reconocido por este mismo concepto un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **oficiese** al MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES - DIVISIÓN DE NÓMINA DE LA ARMADA NACIONAL³ para que dentro del término de tres (03) días a partir de la recepción del respectivo oficio, remita respecto del señor Julio Rosney Cortecero, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía N° 9.156.013 de María la Baja, los siguientes documentos en medio magnético y debidamente organizados:

i) Los documentos que integran el expediente prestacional, en donde conste principalmente *a)* el tiempo de servicio, con *b)* la especificación de la denominación de los grados y/o cargos que ostentó, así como *c)* su remuneración durante tal desempeño.

ii) Los demás documentos que obren como antecedentes de los Oficios N° 20150423330391181MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 30 de octubre 2015 y No. 2015042333046211 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDDHU-DIPER-DINOM-1.10 del 12 de enero de 2016

iii.) certificación laboral en la cual se acredite la fecha a partir de la cual la entidad le empezó a reconocer al demandante como asignación básica un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, teniendo en cuenta que para los meses de julio, agosto y septiembre de 2003 le fue reconocido por este mismo concepto un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

SEGUNDO: Advertir que la correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el diligenciamiento al Despacho para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha veinte (20) de mayo de de dos mil veintiuno (2021) según consta en el Acta No. 34 de la misma fecha.

Firmado Por:

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642391c2045567b9b3c4ae24f819f4c73bbaa5ae4159cf736968356c444b2a9f

Documento generado en 25/05/2021 08:29:34 AM